



Ministerio de Salud

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y EL CONSEJO ARGENTINO DE OFTALMOLOGIA

Entre el ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD, representado en este acto por el doctor Juan Luis Manzur (D.N.I. N° 20.284.232), en su carácter de Ministro de Salud de la Nación, con domicilio en Av. 9 de Julio 1925 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante el MINISTERIO; y por la otra, el CONSEJO ARGENTINO DE OFTALMOLOGIA, representado por..... (DNI N°), en su carácter de Presidente de dicha asociación civil, con domicilio en de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante CAO, **DECLARAN** lo siguiente:

1º) Que consideran la prevención, diagnóstico y tratamiento de la Retinopatía del Prematuro (ROP), actualmente primera causa de ceguera en la infancia en nuestro país, como un área central para mejorar la salud de los niños.

2º) Que estiman conveniente realizar acciones conducentes al fortalecimiento del área mencionada y convertirla en un polo de progreso científico y técnico.

3º) Que el CAO integra, con representantes, el Grupo Colaborativo Multicéntrico de Prevención de la Ceguera en la infancia por Retinopatía del Prematuro (ROP), creado por Resolución Secretarial N° 26/03, con sede en la Dirección Nacional de Maternidad e Infancia del MINISTERIO, que lleva adelante el Programa Nacional de Prevención de la Ceguera en la Infancia creado por Resolución Ministerial N° 1613/10



Ministerio de Salud

Y por ello, ambas partes **ACUERDAN** en celebrar el presente Convenio Marco de Cooperación que se regirá de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: OBJETO. Por el presente Convenio Marco las partes se fijan los siguientes objetivos primarios:

- a) Aunar esfuerzos para cooperar institucionalmente a fin de mejorar la salud visual de los niños en el país, especialmente en lo referido a la prevención, diagnóstico y tratamiento adecuados de la Retinopatía del Prematuro (ROP).
- b) Mejorar la formación del recurso humano dedicado a actividades de atención y cuidado de la salud visual de los niños prematuros.
- c) Propiciar Estudios de Investigación.
- d) Facilitar la difusión del conocimiento.
- e) Brindarse apoyo mutuo en los proyectos de cada institución referidas al tema.
- f) Fortalecer la atención neonatal y oftalmológica en sus aspectos organizativos en el ámbito nacional.
- g) Fortalecer el desarrollo de redes de referencia y contrarreferencia de niños para diagnóstico y tratamiento adecuado.
- h) Brindar asesoramiento mutuo sobre necesidad de formación de recurso humano, equipamiento necesario, sistemas de registro y análisis de resultados.



Ministerio de Salud

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

- 1.- Durante la vigencia del presente el Ministerio ofrecerá el apoyo instrumental y bibliográfico necesario para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos propuestos.
- 2.- La propiedad intelectual y los derechos inherentes a la misma serán compartidos entre el Ministerio y el CAO. En cada caso se acordaran los términos entre las partes.
- 3.- Cualquier publicación referida a resultados por el presente Convenio deberá ser aprobado previamente por las partes.
- 4.- Las obligaciones mencionadas precedentemente no serán de aplicación a la información que:

- a) Al momento de ser firmado el Convenio sea de dominio público.
- b) Con posterioridad a la firma del Convenio, sea hecha pública por un tercero o se haya originado en forma directa o indirecta en una fuente que no sea la relacionada con el Convenio.
- c) Que una de las partes pueda demostrar, con pruebas fehacientes, que ha estado en su posesión con anterioridad a la recepción de la misma por una parte de la contraparte y haya sido adquirida, ya sea directa o indirectamente de una fuente totalmente independiente de la contrapartida.

TERCERA: ACTAS COMPLEMENTARIAS. A efectos del cabal cumplimiento de los objetivos del presente Convenio, las partes están facultadas para suscribir Actas



Ministerio de Salud

Complementarias, las cuales podrán detallar procedimientos, programas y acciones conjuntas, las que formarán parte integrante del presente convenio.

CUARTA: PLAZO. El presente convenio regirá a partir de la fecha de su firma, por el plazo de DOS (2) años. Dicho plazo se prorrogará automáticamente por períodos iguales sucesivos, salvo manifestación en contrario de cualquiera de los partes. La intención de no prorrogar el plazo del presente convenio, deberá ser notificada fehacientemente a la otra parte con no menos de SESENTA (60) días de anticipación a su vencimiento. Sin perjuicio de ello, el presente convenio podrá ser rescindido por voluntad de una de las partes, debiendo para ello, dar previo aviso a la otra parte mediante notificación fehaciente y con una antelación no menor a SESENTA (60) días.

QUINTA: DOMICILIOS. A todos los efectos del presente convenio, las partes constituyen domicilio en los indicados en el encabezamiento, donde serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. Los domicilios constituidos subsistirán para los efectos del presente, mientras no se constituyan otros y sean fehacientemente notificados a la otra parte.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al mes de de 2010.